

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA FIGURA DE ANIMAL COMUNITARIO CON EL FIN DE REDUCIR EL NÚMERO DE ANIMALES VÍCTIMAS DE ABANDONO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los humanos y los animales siempre hemos tenido un vínculo muy profundo, y más aún en los últimos años el cual ha evolucionado significativamente en los últimos años, lo que ha abierto paso a una mayor conciencia sobre los derechos de los animales y la necesidad de establecer regulaciones que garanticen su bienestar.

En este contexto, los animales que sin tener como tal un tutor individual responsable, son cuidados colectivamente por los vecinos de una comunidad, han adquirido una presencia relevante en la vida urbana y

rural sin que exista una legislación que reconozca adecuadamente su existencia y particularidades.

A estos animales se les conoce como comunitarios, y en muchas colonias se han adoptado prácticas de cuidado colectivo de perros y gatos que no cuentan con un propietario como tal pero si con una red de cuidadores informales y a su vez, estos animales proporcionan funciones positivas a la comunidad como controladores de plagas y agentes de seguridad pasiva, sin embargo, ante la ausencia de normativas, estas prácticas se complican por las normas de control animal que consideran a estos animales como “callejeros” autorizando su captura y hasta su posterior eutanasia.

Surgiendo la necesidad de reconocer a las personas benefactoras de estos animales, quienes dentro de sus posibilidades, asumen el cuidado, la atención médica, la alimentación y la supervisión de los mismos. Estas personas han operado por años sin respaldo institucional, enfrentando en muchas ocasiones sanciones o incomprensión por parte de vecinos o autoridades, pese a estar cumpliendo una función social crucial para la salud pública y el bienestar animal.

Así mismo la falta de reconocimiento de los animales comunitarios imposibilita la adopción de medidas concretas para su protección, control sanitario o tenencia responsable compartida, lo que da pie a conflictos entre vecinos y autoridades, dejando en estado de indefensión a estos animales.

Reconocer y regular las figuras de animal comunitario y persona benefactora es una manera de responder al trato digno de los animales y

de armonizar la convivencia en los espacios públicos. Lo que permitirá implementar estrategias y políticas públicas de esterilización, vacunación identificación y monitoreo para que por medio de participación comunitaria se promueva un enfoque de salud pública responsable, además de proporcionar un marco de protección legal a quienes de forma voluntaria y altruista colaboran en el cuidado de estos animales, fomentando la organización comunitaria y la corresponsabilidad ciudadana.

La figura de animal comunitario ya ha sido legislada por diversas ciudades de América Latina y Europa, así como la Ciudad de México, en donde se les ha reconocido como sujetos de especial protección. Lo que demuestra que una regulación clara, programas de participación ciudadana y salud público logran reducir conflictos y mejorar la calidad de vida de los animales.

La reforma que el día de hoy propongo busca evitar que los perros y gatos abandonados o en situación de abandono sean solo una sombra más en nuestro entorno, así como reducir el número de animales víctimas de abandono, maltrato, enfermedades y hambre; se busca visibilizarlos, generar más empatía y permitir que todos aquellos que no han tenido la fortuna de ser adoptados puedan tener una mejor calidad de vida.

Con esto también se busca tener un mayor porcentaje de perros y gatos esterilizados, lo que ayudara a controlar la sobrepoblación, a reducir el sufrimiento animal y proporcionar un alivio para refugios y rescatistas.

Los animales comunitarios forman parte del ecosistema urbano, y su adecuado manejo debe ser parte de una política pública integral de

bienestar animal y educación ciudadana, por eso es que propongo la integración de los conceptos de animal comunitario y persona benefactora o personas benefactoras así como las obligaciones de estas últimas para con los primeros, así como la corrección de la numeraría del artículo 16.

Esta iniciativa busca avanzar hacia un modelo de protección animal más incluyente, preventivo y sustentable, reconociendo nuevas formas de relación humano-animal que han surgido en los entornos urbanos y rurales de Nuevo León, y que requieren de respuestas normativas acordes con la realidad social y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VI. Bis. ...

VI Bis 1. Animal comunitario: Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada,

el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad, dentro de sus posibilidades;

VII. ... XXXVI. ...

XXXVI Bis. Persona benefactora o personas benefactoras: aquellas que, dentro de sus posibilidades, proveen a los animales comunitarios de condiciones adecuadas en términos de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;

XXXVII. a L. ...

Artículo 16. ...

I. a XI. ...

XII. Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

XIII. En el caso de las personas benefactoras de animales comunitarios, brindarles en la medida de sus posibilidades, las condiciones adecuadas de nutrición, esterilización, ambiente, salud, comportamiento y estado mental y asegurarse de que porten un collar o pechera de identificación con los datos de al menos una persona de la comunidad; y

XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 71. El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, **trato digno y** cuidado de animales de compañía **y comunitarios**, alimentación, hidratación, **esterilización** y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

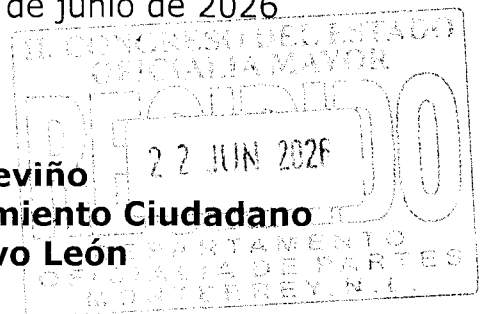
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 22 de junio de 2026


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones VI Bis 1 y XXXVI Bis el artículo 3, por modificación de las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, el artículo 16, y por modificación del artículo 71 la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León.